

Proceso: EJECUTIVO

Radicación: 2016-00053

Demandante: EMPRESA COOPERATIVA MOMISUCAMPO EN LIQUIDACION.

Demandado: DIEGO LASSO ZAPATA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
GUACHENÉ – CAUCA
19 300 40 89 001

Guachené, Cauca, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

Por medio del presente auto, el Juzgado quiere hacer conocedor a la parte demandante sobre el motivo por el cual no se ordenado reprogramar la diligencia de materialización del SECUESTRO dentro del presente proceso, y que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 124-7591 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto - Cauca, ello a pesar de haber operado el levantamiento de los términos judiciales a partir del día 1 de julio de 2020, de conformidad con el Acuerdo No. PCSJA2011581 del 27/06/2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, dispuesto por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura.

Par el caso concreto encontramos igualmente la disposición dada por el Consejo Superior de la Judicatura en su Acuerdo No. PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, que, en su parte resolutive en lo pertinente, indico lo siguiente:

Artículo 2: Diligencias por fuera de los despachos judiciales. Entre el 16 de julio y el 31 de agosto de 2020, se suspenden a nivel nacional las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes. Los procesos en los que deban adelantarse dichas actuaciones se tramitarán en forma virtual en todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del término probatorio, según el caso.

Parágrafo: Los consejos seccionales de la judicatura, de conformidad con la información sanitaria que entregue el Ministerio de Salud y Protección Social, determinarán los distritos judiciales, circuitos o municipios que se exceptúan de la aplicación de la regla prevista en el presente artículo.

Así las cosas, y atendiendo dicha disposición, es necesario señalar los siguientes aspectos; la jurisdicción del municipio de Guachené - Cauca, no se encuentra dentro de las excepciones informadas por el Consejo Superior de la Judicatura y el Ministerio de protección Social, esto es, que en dicha municipalidad se encuentre exenta de contagios respecto a la emergencia

de salud pública acaecida por la denominada pandemia COVID-19. En segundo término, también es necesario precisar qué; la diligencia de secuestro del bien inmueble aludido, necesariamente debe hacerse de manera presencial y de ningún modo a consideración de este operador judicial de manera virtual, atendiendo las características propias para esta clase de actos procesales.

Véase bien entonces que; la parálisis procesal acaecida dentro de la presente comisión, no obedece a una actitud atribuida a una conducta negligente y caprichosa por parte de esta judicatura, sino que, dicho estancamiento procesal de comisión ha sido producto de las circunstancias de fuerza mayor que han imperado a nivel internacional y nacional por la pandemia COVID-19.

Por último, es muy importante connotar que, esta judicatura tomará las acciones procesales de celeridad y pertinentes que le correspondan decidir, en aras de cumplir con sus funciones legales, una vez se venza la temporalidad de prohibición de presencialidad para esta clase de actos procesales. Lo cual será informado de manera oportuna y eficaz a la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUACHENÉ, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: HAGASELE saber por medio del presente auto a la parte interesada y/o su apoderado (a) judicial, el motivo por el cual no se ha podido materializar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 124-7591 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto – Cauca, y que había sido programada para el día 21 de abril de 2020. Lo anterior con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: HACERLE sabedor por medio del presente auto a la parte interesada y/o su apoderado (a) judicial que; una vez se ordene por parte del Consejo Superior de la Judicatura y/o el Gobierno Nacional por medio de sus disposiciones legales, sobre la retoma de la presencialidad de los funcionarios judiciales para esta clase de actos procesales, el Juzgado procederá de manera inmediata a reprogramar fecha y hora para llevar a cabo el acto procesal que corresponda imprimir a la presente comisión.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión por **ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 295 del C.G.P., y únicamente a la parte demandante y/o su apoderado (a) judicial de conformidad con el artículo 28 del PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el día 05/06/2020.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

**GUILLERMO LEÓN ORJUELA GÁLVEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON ORJUELA GALVEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL GUACHENÉ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fe625c5045f8e80c8e50c058a0940a164e9605af71da774ff06bba4c42a3f8a

Documento generado en 18/08/2020 03:37:25 p.m.